



Naucalpan de Juárez, Estado de México; seis de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **713/2025**, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada [REDACTED] en contra de [REDACTED]

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Demanda. Por escrito firmado electrónicamente por [REDACTED] apoderada legal de la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, **turnado** el veinticinco de septiembre siguiente, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas; el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

#### “PRESTACIONES

A. EL PAGO DE LA CANTIDAD de **\$81,262.08 (OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

B. EL PAGO de **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **57.6% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS POR CIENTO)** anual, con fundamento en los Artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio en relación al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de que la demandada incurrió con su obligación y hasta que haga pago total de lo reclamado, como se desprende del contenido del presente libelo.

*C. EL PAGO de **GASTOS Y COSTAS** que se originen por la tramitación del presente juicio.”*

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando al demandado a las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDO. Prevención de la demanda.** Por auto de **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado con el número de expediente **713/2025** y se previno a la promovente.

Por escrito presentado electrónicamente el **seis de octubre de dos mil veinticinco**, la parte actora desahogó el requerimiento que le fue formulado.

**TERCERO.** Mediante proveído de **siete de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió a trámite** la demanda; se ordenó turnar los autos al actuario judicial de la adscripción para llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**CUARTO. Diligencia de Emplazamiento.** Mediante diligencia de **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, fue emplazado a juicio el demandado [REDACTED]

Para lo cual, se le corrió el traslado de ley; se hizo de su conocimiento que tenía un plazo de **nueve días** para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.



**QUINTO. Contestación a la demanda.** Mediante proveído de **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito de contestación a la demanda; se tuvo por contestada en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas que se hizo valer, dando vista a la parte actora en términos del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio.

**SEXTO. Desahogo de vista respecto a la contestación de demanda y fijación de la audiencia preliminar.** En proveído de **once de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

Asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

**SÉPTIMO. Audiencia preliminar.** El **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes; se reservó el estudio de las excepciones opuestas para el dictado de la sentencia; no fue posible llevar a cabo la celebración de algún convenio en esta audiencia; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos y en la etapa de fijación de acuerdos probatorios, **se tuvo al demandado por desistido de la confesional que ofertó.**

Se procedió a la calificación de las pruebas; admitiéndose a las partes las **documentales** privadas, **instrumental** pública de actuaciones y la **presuncional** legal y humanal.

Posteriormente, se fijaron las **once horas del dos de marzo de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia del juicio.

**OCTAVO. Audiencia del juicio.** El dos de marzo de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y las partes emitieron los alegatos de su intención; por último, se suspendió la audiencia y se señalaron las **catorce horas con veinte minutos del seis de marzo de dos mil veintiséis**, para que tuviera verificativo su reanudación, en la que se dictaría la sentencia correspondiente.

**NOVENO. Reanudación de la audiencia de juicio.** El seis de marzo de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de reanudación del juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **104**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56**, fracción **I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General **31/2017** del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Juicio Oral Mercantil 713/2025

-5-

Asimismo, en los artículos **75**, fracción **XXIV**, **1049**, **1090**, **1091**, **1092**, **1093**, **1094**, fracciones I y III, **1339**, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del **291** al **301** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que, **acorde a la naturaleza jurídica contractual existente entre las partes**, se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de demanda **—diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco—** no hay limitación de cuantía para promover esos juicios, toda vez que para los juicios orales mercantiles previstos en el artículo **1390 Bis** se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Además, del contrato base de la acción, específicamente, de la **cláusula trigésima primera**, se desprende que las partes del presente juicio convinieron en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio de la parte demandada, haciendo renuncia expresa al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles, siendo que en el propio contrato de crédito aparece que el domicilio de la parte demandada se ubica en [REDACTED] lugar donde ejerce jurisdicción este juzgado federal.

Asimismo, **la naturaleza del contrato de crédito FONACOT (Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores)** es la de un contrato de crédito al consumo con descuento vía nómina, de carácter mercantil y de adhesión, celebrado entre el trabajador acreditado y el Instituto, con la intervención del patrón como retenedor y pagador de los descuentos.

Es un contrato **de crédito al consumo**, regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Protección y

Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Federal del Trabajo y las reglas internas del Instituto (como la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores), así como el Código de Comercio, supletorio, por su carácter mercantil.

Es un contrato **de naturaleza mercantil** porque el instituto actúa como una entidad financiera que otorga créditos con intereses, aunque su finalidad sea social.

También es un contrato **de adhesión**, pues el trabajador no negocia individualmente las condiciones, sino que acepta las cláusulas preestablecidas por el Instituto, previamente registradas ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las partes que intervienen en dicho acto jurídico son:

- A. El Instituto, acreedor, quien otorga el crédito.
- B. El trabajador, deudor, quien recibe el crédito y autoriza los descuentos vía nómina.
- C. El patrón, retenedor solidario, quien se obliga a descontar las parcialidades del salario del trabajador y entregarlas al Instituto.

El **objeto** del contrato es *otorgar al trabajador un crédito en dinero para la adquisición de bienes o servicios de consumo duradero o para disponer de efectivo, bajo ciertas condiciones de plazo, tasa de interés y forma de pago.*

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J.



25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado

*previamente.”*

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75**, fracción **XXIV** y **1049**, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del **291** al **301** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la moral actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de crédito, celebrado entre la moral actora y el aquí demandado, el cual se encuentra contenido en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales **1055** y **1390 Bis** de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son —entre otros—, **orales**, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

**TERCERO. Legitimación.** Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, en ese sentido, **ha lugar a analizarla en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de*



*otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

En el presente asunto la **parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderada [REDACTED], a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de un contrato de crédito.

Por su parte, el demandado [REDACTED], del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación reclamada, siendo en consecuencia titular de ésta, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la promovente y pasiva del demandado.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las

cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

**CUARTO. Litis.** En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de [REDACTED], el cumplimiento del contrato base de la acción y, por ende, el pago de la cantidad de **\$81,262.08 (ochenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 moneda nacional)**, respecto del crédito otorgado por concepto de la **suerte principal**; el pago de **intereses moratorios** a razón del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis** por ciento) anual; así como, el **pago de gastos y costas**; o —en su caso— absolver a la parte demandada porque no se acreditó la acción.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194** y **1196**, en relación con el diverso **1390 Bis 8**, todos del Código de Comercio, los cuales esencialmente establecen que **el que afirma está obligado a probar**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

Así, los artículos **1194** y **1196** del Código de Comercio, disponen:

**“Artículo 1194.** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*

**Artículo 1196.** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,



Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

**“PRUEBA CARGA DE LA.** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*

**QUINTO. Estudio de la acción.** Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la moral actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el **pago de la suerte principal** (cantidad que se otorgó por concepto de un crédito); **pago de intereses moratorios**; así como, el pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la **moral actora** menciona que intenta la **acción de pago** respecto de la cantidad señalada como suerte principal, lo cierto es que la pretensión principal es que la parte demanda dé **cumplimiento a las obligaciones pactadas** en el contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago del capital insoluto del crédito que le fue otorgado; el pago de los intereses moratorios; así como, el pago de gastos y costas.

En ese sentido, atendiendo que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y a esta juzgadora aplicar el derecho, se debe tener como acción en el presente juicio la **“declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción”**, lo anterior, en virtud de que la

acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exige a la parte demandada y el título o causa de aquélla.

Tiene aplicación la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con número de IUS 241405, que a la letra dice:

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.”

Establecido lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo **1194** del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

**1. La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora;**

**2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las**



obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado; y,

3. Que la parte acreditada, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

### PRIMER ELEMENTO

#### La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora

Así, en el caso, el primer elemento de la acción que aquí se analiza se encuentra acreditado con lo manifestado por la parte actora al narrar el hecho uno de su demanda, en el cual expuso lo siguiente:

"1 .- En **TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, el ahora demandado [REDACTED] solicitó un crédito a mi poderdante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, a través de la firma de un Contrato de Crédito número [REDACTED] el cual se celebró el **24 DE MAYO DE 2022** al amparo de las "CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL "CONTRATO DE CRÉDITO FONACOT" ..."

Manifestación anterior que se encuentra demostrada con las **documentales privadas** consistentes en el contrato de crédito de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED] identificado con el número [REDACTED] así como la **autorización** de crédito [REDACTED] a la que se encuentra inserto un título de crédito —denominado pagaré— de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** —fecha en la cual se materializó el contrato suscrito por la parte demandada—, en el cual obra una firma atribuible a la parte enjuiciada.

**Documentales privadas** que —por su idoneidad y eficacia— tienen valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1238**, **1241** y **1296**, todos del Código de Comercio, ya que fueron objetadas por la parte demandada; sin embargo, al no haber planteado controversia respecto a la firma que obra en los aludidos documentos, son suficientes para acreditar dicho extremo; pues aun cuando señaló que no los firmó, no acreditó con prueba alguna que dichas firmas sean falsas, ni tampoco demostró que tales documentos hayan sido declarados nulos o inexistentes por tales motivos.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo **3**, fracción **V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en cuanto a su **autenticidad** por la parte demandada y fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la parte actora, producen los mismos efectos que los originales; por tanto, adquieren el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto.

**En tales condiciones es evidente que quedó demostrada la celebración del referido contrato entre las partes y, por ende, acreditada la relación comercial, así como el primer elemento de la acción.**

## SEGUNDO ELEMENTO



**Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado**

En lo referente al **segundo** de los elementos en estudio, de igual forma, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de las mencionadas **documentales** consistentes en el contrato de crédito de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED], identificado con el número [REDACTED] así como la **autorización** de crédito [REDACTED] a la que se encuentra inserto un título de crédito —denominado pagaré— de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** —fecha en la cual se materializó el contrato suscrito por la parte demandada—, en el cual obra una firma atribuible a la parte enjuiciada.

En la inteligencia que en el aludido contrato base de la acción, se advierte lo siguiente:

**a) Monto del crédito**

En la cláusula **primera** del contrato base de la acción —en relación con la **autorización** de crédito [REDACTED], otorgado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** y que es parte integrante del contrato— se advierte que la moral actora concedió a la hoy parte demandada un crédito por la cantidad de **\$81,262.08** (**ochenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100** moneda nacional), respecto del pagaré con folio [REDACTED] —que se encuentra inserto a la referida autorización—.

La aludida cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente establece:

**“PRIMERA. OBJETO. APERTURA DE**

**CRÉDITO SIMPLE.** De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente CONTRATO DE CRÉDITO se denominará **CREDITO FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del **CRÉDITO FONACOT** quedan comprendidos el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debe cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo. El **CRÉDITO FONACOT** se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el **INSTITUTO FONACOT** determine en cada caso. Para el caso de programas de crédito temporales, aprobados por el **INSTITUTO FONACOT**, quedarán comprendidos únicamente los accesorios determinados en la Autorización de Crédito.”

Luego, de la **autorización** de crédito [REDACTED] emitida por el aludido Instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$81,262.08 (ochenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que integran el monto de crédito, siendo que de la documental privada consistente en la autorización, permiten obtener lo siguiente:

<b>Capital autorizado</b>	<b>\$59,092.43</b>
<b>Comisión por apertura más IVA</b>	<b>\$1.370.94</b>
<b>Intereses por Diferimiento en el Cobro más IVA</b>	<b>\$2,931.75</b>
<b>Aportación Fondo</b>	<b>\$3,519.19</b>
<b>Interés Ordinario</b>	<b>\$14,347.77</b>



que la actora exhibió el documento denominado “**AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO**” con número de crédito [REDACTED] (folio [REDACTED]), de la que se desprende que la parte enjuiciada suscribió un pagaré de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, por la cantidad de \$81,262.08 (**ochenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100** moneda nacional).

Reiterando que el demandado no demostró la falsedad de dicha firma para efecto de establecer que no dispuso del dinero, **pues expresamente se pactó que la forma de acreditar la disposición del dinero era la firma del pagaré.**

Por tanto, es inconcuso que la parte enjuiciada dispuso del crédito otorgado por el Instituto, pues **se encuentra cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (suscripción de un pagaré).**

En la inteligencia que dicho crédito debió ser pagado en **24** mensualidades consecutivas, cada una de ellas por la cantidad de \$3,385.92 (**tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 92/100** moneda nacional).

### **c) Intereses moratorios**

Por lo que hace a los intereses moratorios, debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, inciso **f)**, que dice:

**“SEXTA. PAGOS.** El CLIENTE se obliga a pagar al **INSTITUTO FONACOT** los conceptos que se mencionan a continuación, cuando apliquen:

...

**f) Intereses moratorios.** Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos, se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de **57.6%**, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA



*SEXTA, Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a EL CLIENTE en el presente CONTRATO DE CRÉDITO y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente CONTRATO DE CRÉDITO. Asimismo, dicha información también está disponible en la página [www.fonacot.gob.mx](http://www.fonacot.gob.mx), en el apartado de EL CLIENTE.”*

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios**, los cuales serían aplicados a la tasa del **57.6%** (**cincuenta y siete** punto **seis** por ciento) anual; siendo que, en su escrito de demanda, la parte actora es puntual en precisar que reclama lo intereses moratorios a razón de la aludida tasa.

En este sentido, el contrato basal, así como la autorización —por su idoneidad y eficacia— tienen valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1238**, **1241** y **1296**, todos del Código de Comercio, ya que fueron objetadas por la parte demandada; sin embargo, al no haber planteado controversia respecto a la firma que obra en los aludidos documentos y debidamente concatenados, **son suficientes para acreditar dicho extremo**.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo **3**, fracción **V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en cuanto a su **autenticidad** por la parte

demandada y fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la parte actora, producen los mismos efectos que los originales; por tanto, adquieren el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** —en su doble aspecto legal y humano— que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos **1283** a **1286** del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción**.

### TERCER ELEMENTO

**Que la parte acreditada, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**

Respecto del **tercer** elemento de la acción en estudio, consistente en **que la parte acreditada —ahora demandado— hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al



## Juicio Oral Mercantil 713/2025

-21-

demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

**“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”*

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro digital 213648, de rubro y texto:

**“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”**

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en el hecho “5” que la ahora parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

“5.- Es el caso que, considerando que el hoy demandado [REDACTED] no realizó pagos en la forma pactada mediante pagos mensuales y consecutivos al crédito [REDACTED] a partir del día **25 DE JUNIO DE 2022**, incurrió en incumplimiento a su obligación de pago, lo anterior de conformidad con la cláusula denominada **"AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS"** del Contrato de Crédito referido en los hecho número 1, que se exhibe como documento base de la acción; pagos que de manera mensual deberían enterarse a mi representada a través de descuentos al salario del demandado, hechos a través de su Centro de Trabajo, en ese momento, [REDACTED]”

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada fue omisa en realizar algún pagos del crédito otorgado.



## Juicio Oral Mercantil 713/2025

-23-

Por lo que, **incumplió** con sus obligaciones, al no efectuar los pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible a la accionante pues —según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo **1195** del Código de Comercio— el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, **lo que en la especie no acontece**.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo **2082** del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo **2** del Código de Comercio, en virtud de que —en la cláusula **séptima**— se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y —en la cláusula **décima tercera**— establecieron que —en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo pendiente de pago— el demandado debía acudir a las oficinas del **INSTITUTO FONACOT** a formalizar los términos en que se liquidaría dicho saldo.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

Por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

**SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada.** Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis de las excepciones que opuso la parte demandada**, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a. CVIII/2007** de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las*



*partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

De la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

La parte demandada [REDACTED] opuso las excepciones que denominó “**LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**” y “**LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**”, que hace consistir en que el enjuiciado no solicitó ni firmó algún contrato de crédito, por lo cual la parte actora carece de fundamento legal para reclamar el pago que aduce.

No obstante, **las mismas son infundadas** toda vez que —como se precisó en líneas que anteceden, específicamente en el tercer elemento de la acción— se tuvo por acreditada la existencia de la relación contractual, así como de las **obligaciones —derivadas de dicho contrato— cuyo cumplimiento se le reclama.**

Ahora bien, para acreditar sus excepciones, la parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Escrito con sello de nueve de julio de dos mil veintidós;

Documental privada que —por su idoneidad y eficacia— tienen valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto

por los artículos **1238**, **1241** y **1296**, todos del Código de Comercio, ya que fueron objetadas por la parte actora; de la cual se obtiene que [REDACTED] laboró para la moral

[REDACTED] del diez de marzo de dos mil veinte al nueve de julio de dos mil veintidós; sin embargo, no es suficientes para acreditar —efectivamente— no solicitó ni firmó algún contrato de crédito.

2. Presuncional legal y humana; y,

3. Instrumental de actuaciones.

Respecto a estas pruebas (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**) las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205**, **1235**, **1237**, **1277** a **1279** del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que **el demandado no solicitó ni firmó algún contrato de crédito**.

Ahora, el demandado opuso la excepción de “**LA FALSEDA DE DECLARACIÓN**”, la cual sustentó en que del contrato base de la acción no se advierte el nombre de la persona —representante— de la parte actora que firmó el mismo; asimismo, adujo que —por tal motivo— objetaba dicho documento.

En relación a esta excepción, es necesario precisar que la parte demandada no adujo que desconociera las firmas que obraran en dicho documento, ni mucho menos ofreciera algún medio de convicción idóneo para acreditar tal circunstancia —como lo sería una *pericial*—.

Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio que dispone que **el que afirma está obligado a probar**; en consecuencia, el actor debe probar su acción y **el reo sus excepciones**; lo cual, en el



caso, no acontece.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, sus afirmaciones no tienen el alcance de demostrar que el demandado no haya otorgado su consentimiento respecto del contrato de crédito; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, le corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que la firma que obra tanto en el contrato como en el pagaré inserto a la autorización de crédito no proviene de su puño y letra, **lo cual** —como ya se indicó— **no realizó**.

También, opuso la excepción de **plus petitio**, en la que adujo que la oponía en todo lo que favorezca a la parte demandada.

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoyan dicha excepción; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, **se declara improcedente la excepción de referencia**.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

***“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.”***

Además, opuso la excepción “**SINE ACTIONE AGIS**”; la

cual deviene **infundada**, dado que se traduce en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

Aunado lo anterior, conforme al caudal probatorio se acreditaron los elementos de la acción ejercida y de las propias documentales consistentes en el contrato de crédito de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED], identificado con el número [REDACTED]; así como la **autorización** de crédito [REDACTED], a la que se encuentra inserto un título de crédito —denominado pagaré— de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, se acreditó que la existencia de la relación contractual, las obligaciones contenidas entre las partes, así como el incumplimiento del acreditado.

Sin que se adviertan diversas excepciones que deriven de la contestación de demanda.



Juicio Oral Mercantil 713/2025

-29-

Destacándose que todos los argumentos relacionados con que la parte actora no logra acreditar los elementos de la acción, deberán tenerse por contestados al tenor de lo esgrimido en el considerando que antecede, al cual se hace remisión en obvio de repeticiones.

En relación con los alegatos de la parte demandada [REDACTED], se deberá estar al análisis realizado en esta sentencia, en la que acreditaron los elementos necesarios para el cumplimiento forzoso del contrato de crédito celebrado entre las partes.

Lo mismo ocurre con los alegatos formulados por la **parte actora**, los cuales fueron atendidos en esta resolución, al tenor de los argumentos expuestos.

**SÉPTIMO. Conclusión.** Expuesto lo anterior y, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** contra [REDACTED]

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito que nos ocupa —número [REDACTED]—**, por haber incumplido la parte demandada en el pago puntual y completo de las veinticuatro amortizaciones de la **autorización** de crédito [REDACTED] de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la sociedad accionante la cantidad de **\$81,262.08** (**ochenta y un mil doscientos sesenta y dos** pesos **08/100** moneda nacional), respecto del crédito [REDACTED] **por concepto de suerte principal**, lo que deberá hacer dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

**OCTAVO. Pago de intereses ordinarios y moratorios.**

Por lo que hace a intereses ordinarios, en términos de la cláusula **sexta**, inciso **e**), del contrato relativo, concatenado con la autorización de crédito [REDACTED], se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón del **16.72%** (**dieciséis** punto **cincuenta**) por ciento anual.

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso **3**), refiere que en el importe del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses ordinarios, comisión por apertura de crédito más IVA, diferimiento en el cobro más IVA y demás accesorios que deberá cubrir el cliente, en términos del artículo **292** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que —a la fecha de la presente sentencia— se encuentran insolutos los intereses generados del **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, siendo la última amortización vencida antes del dictado de la presente resolución, ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, tal como se advierte de la autorización de crédito, el cual se otorgó por **veinticuatro** meses.

Por otro lado, en relación con los intereses moratorios, en la citada cláusula, inciso **f**), la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada del **57.6%** (**cincuenta y siete** punto **seis**) por ciento.

La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:

**“SEXTA. PAGOS.** *El CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación, cuando apliquen:*



...

**f) Intereses moratorios.** Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos, se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de **57.6%**, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA, Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a EL CLIENTE en el presente CONTRATO DE CRÉDITO y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente CONTRATO DE CRÉDITO. Asimismo, dicha información también está disponible en la página [www.fonacot.gob.mx](http://www.fonacot.gob.mx), en el apartado de EL CLIENTE.”

Respecto de los intereses moratorios, **acorde a lo establecido en la cláusula sexta, párrafo segundo, del citado contrato, se declara fundada y procedente dicha prestación.**

En efecto, el artículo **362**, párrafo **primero**, del Código de Comercio, establece que “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*”.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

**En lo atinente a la usura respecto de los intereses**

**tanto ordinarios como moratorios**, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por el juzgador de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: ***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”*** y ***“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”***, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la



permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que **para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en la persona juzgadora de que era notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, **debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva**, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos— los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;

c) El destino o finalidad del crédito;

d) El monto del crédito;

e) El plazo del crédito;

f) La existencia de garantías para el pago del crédito;

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación —dijo— únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.<sup>1</sup>

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los

---

<sup>1</sup> Tomó como referencia lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015, (18) del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.



## Juicio Oral Mercantil 713/2025

-35-

intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios<sup>2</sup>.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros** en el caso de **los intereses ordinarios** respecto de **los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado “estadísticas”, sub-apartado “intermediación financiera”, en la cual se desplaza una gama de opciones para

<sup>2</sup> En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, (20) de rubro : "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".

seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente “sin atraso” y vigente “con atraso”, es decir, **sin mora** o **con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos “atrasados”, respecto de los “no atrasados”, **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano.

Se explica.

Los artículos **2** y **5** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:



Juicio Oral Mercantil 713/2025

-37-

**“Artículo 2.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**Artículo 5.-** La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, **integrante del sistema financiero mexicano**, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.”

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo 8, fracciones IV y VII, del ordenamiento legal en cita dispone:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.”

Por su parte, la fracción II, del artículo 9 de la ley en comento indica:

*“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:*

*(...)*

*II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”*

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 que ha quedado transcrito en anteriores líneas, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

*“**Artículo 32.-** La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan. Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley. El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.*

*Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que*



## Juicio Oral Mercantil 713/2025

-39-

*se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan."*

En las relatadas consideraciones conforme al artículo **32** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y al ser pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los

servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

**“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir



que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, **en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables**, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés **moratorio** que para los créditos maneja el Instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses moratorios pactados a razón del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis**) por ciento anual, no son usurarios.

Para lo cual, cabe señalar que el periodo calculable del pago de intereses moratorios será del **veinticinco de junio de dos mil veintidós** —por así haberlo señalado la parte actora en su escrito de demanda—, de conformidad con la cláusula **sexta**, inciso **f**), del contrato base de la acción.

### **Bases para la cuantificación**

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

**1. Base sobre la cual se debe aplicar la tasa de interés moratoria.**

Si bien, de la autorización de crédito **273** se advierten los siguientes conceptos:

<b>Capital autorizado</b>	<b>\$59,092.43</b>
<b>Comisión por apertura más IVA</b>	<b>\$1.370.94</b>
<b>Intereses por Diferimiento en el Cobro más IVA</b>	<b>\$2,931.75</b>
<b>Aportación Fondo</b>	<b>\$3,519.19</b>
<b>Intereses Ordinarios</b>	<b>\$14,347.77</b>

Lo cierto es que, el único concepto que se debe tomar en cuenta para realizar la cuantificación de los intereses moratorios es el relativo al capital autorizado, constante de la cantidad de \$59,092.43 (cincuenta y nueve mil noventa y dos pesos 43/100 moneda nacional); pues —en términos del artículo 363 del Código de Comercio—, los intereses vencidos no devengarán intereses.

## 2. Tasa de interés moratorio.

Conforme a la cláusula **sexta**, inciso **f**), del contrato base, las partes pactaron como tasa de interés a razón del **57.6%** (cincuenta y siete punto seis) por ciento anual.

## 3. Periodo.

El tiempo a cuantificar será del **veinticinco de junio de dos mil veintidós** a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos **1349** a **1358** del Código de Comercio.

**NOVENO. Gastos y Costas.** Cabe precisar que el artículo **1084** del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:



## Juicio Oral Mercantil 713/2025

-43-

*“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*

*I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*

*II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*

*III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

*V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo **1084** del Código de Comercio, no se suerte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción **II** del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no existe dato o

elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción **V** porque las excepciones opuestas no fueron analizadas, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, por lo que cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 9/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"<sup>3</sup>

Por lo anteriormente expuesto: con apoyo en lo dispuesto en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39** del Código de Comercio en vigor, se;

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página: 574.



**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía oral mercantil donde la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** justificó los elementos constitutivos de la acción y el demandado [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de \$81,262.08 (ochenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 moneda nacional), respecto de la autorización de crédito [REDACTED] de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, en términos de lo expuesto en los considerandos quinto y séptimo de este fallo.

**TERCERO.** Se condena al demandado a pagar a la actora, los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través de la liquidación correspondiente, en términos del considerando octavo de esta resolución.

**CUARTO.** No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Dionicio Quirino Toledo**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica**: Que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIONICIO QUIRINO TOLEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/03/26 20:59:19 - 06/03/26 14:59:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/03/26 20:59:19 - 06/03/26 14:59:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/03/26 20:59:20 - 06/03/26 14:59:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Aimeé Michelle Delgado Martínez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	[REDACTED]	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	06/03/26 22:30:19 - 06/03/26 16:30:19	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	[REDACTED]			
<b>Cadena de firma:</b>	[REDACTED]			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	06/03/26 22:30:19 - 06/03/26 16:30:19			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	[REDACTED]			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	06/03/26 22:30:19 - 06/03/26 16:30:19			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	[REDACTED]			
<b>Datos estampillados:</b>	[REDACTED]			

#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

INSTITUTO  
**fonacot**



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

## Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera**

**Director de lo Contencioso**

**P r e s e n t e**

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 16 de abril de 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

### **CT04SO.16.04.2026-V.4**

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto FONACOT, confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial la versión pública de **5** resoluciones, presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo **65 fracción XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**Ilse Campos Loera**  
**Secretaria Técnica**



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
C17EF8F88E631D270498C09F2A69879B3C81FA193591F315C62CE7F10E3EEBC169642D4469A4E33BDE4C3BD56E700392886B348672A77A5E38A44CF0459788B5	16/04/2026 18:42:53 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x3030303031303030303030353136323932383939	16/04/2026 18:42:53 hrs.
RFC	ID Rubrica
CAL1870207IW4	IDC17EF8F820260416184253459788B5
Sello digital	
dn+mzxLf8ynrkjjR8ZMTM07O6t/qiaPqO/MB3k/rDtCmpHJI+sp/v0HAvlo3YpTKX7nkBclntSP4Nu6ayKn1ClrSCn54/22HGR9FTeYsH4u+HXkLSZ5x4Tq/DROdKZNBHGcGTFRDVVCV787POygWDB/8kBiXp9eon4OqhAXJr+sPqb6aLQsFFA96otG3pl2u6P2p7MnEu/ceyohEs8twppp15xIQBzouQ//DYsbi70zmWFRsoWxXXk1rvt2Ut6/CLkn8MDR7yt8XhAwuZ0J3Y+4870S3jApzPtzIA++GjMLJFOQjEfBQO4LHmDR7VoW0TDJCEsDn+/uhMqz/PFdrw==	